

ORDENANZA FISCAL**TASA DE POR VERTIDO Y DESAGÜES DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL.**

ARTICULO 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades reconocidas en los artículo 133 de la Constitución y 106 de la ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de y 58 del la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local, que regirá en este término Municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

ARTICULO 2º HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública u otros terrenos del dominio público; de este municipio; consistente en el vertido de aguas sobre las vías y terrenos antes referidos procedentes de los inmuebles.

ARTICULO 3º SUJETO PASIVOS 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o beneficien del aprovechamiento, consistente en el vertido de aguas en terrenos de dominio publico procedentes de los inmuebles. 2 Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los que especialmente se beneficien, aunque no sean el contribuyente.

ARTICULO 4º RESPONSABLES. 1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. 2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES. No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados Internacionales.

ARTICULO 6º TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA. La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas: 1. Canales o Canalones, por cada metro lineal, al año 90 pts. 2. Chorros, por cada metro lineal de fachada, al año 90 pts.

ARTICULO 7º PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO. 1. El período impositivo coincide con el año natural 2. La Tasa se devenga el primer día del período impositivo. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial. 3. El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa, el aprovechamiento especial. En el caso de cese, se procederá a la devolución de lo indebidamente ingresado previa solicitud de los interesados, a la que deberá acompañar original/copia del recibo pagado.

ARTICULO 8º GESTION. 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento. 2. El pago de la Tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios: a) Recibos Tributarios, cuando se liquide mediante padrón. b) Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo o autoliquidación. 3. En los supuestos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías publicas para transitar el ganado no sea de carácter periódico o se trate de altas que se produzcan una vez iniciado el período impositivo, la liquidación de la Tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación, ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente. 4. Simultáneamente a la presentación de la solicitud, los interesados deberán autoliquidar la Tasa, según el modelo existente al efecto en las Dependencias Municipales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, y depositar la cuota resultante de la autoliquidación en la Caja de la Corporación. Las autoliquidaciones tienen el carácter de provisional sujeta a comprobación administrativa posterior, previa a la aprobación definitiva por el órgano competente. 5. La recaudación de las cuotas correspondientes, se realizará por el sistema de padrón anual, en el que figuran todos los contribuyentes sujetos a la Tasa. 6. El pago de la Tasa mediante padrón se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos en la legislación y que se estimen mas convenientes. En ningún caso, el período de cobranza voluntaria será inferior a dos meses. 7. El Padrón o Matrícula de la Tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. 8. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

ARTICULO 9º GESTION POR DELEGACION. Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, las facultades de Gestión de la Tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

ARTICULO 10º NORMAS DE APLICACION. Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1988 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas concordantes y complementarias.

ARTICULO 11º INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. En todo lo relativo a la calificación de la infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1999 y estará vigente en tanto se apruebe su modificación o derogación.